

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No.	199. L. 093.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Luis Ángel Vásquez Vélez
Demandado:	Margarita, Juan Diego, Luis Guillermo, Consuelo, Esperanza y Caridad Vélez Ramírez.
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00061-00
Asunto:	Inadmisión de demanda

El 29 de octubre del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos.

Pues bien, del estudio de la misma, observa el despacho que no cumple a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 12 a 13 de la ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 25 y 25 A del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la que se ordena su DEVOLUCIÓN, conforme lo estipula el artículo 28 ibídem, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles se cumpla con los siguientes requisitos:

1). El hecho primero lo debe separar, pues se está consignando no solo la fecha de inicio de labores, sino también el oficio desempeñado, teniendo en cuenta que en el hecho segundo se alude igualmente a la labor que debía efectuar el demandante.

Igual situación ocurre con el hecho tercero de la demanda, pues no solo se consigna la fecha de finalización del supuesto contrato de trabajo, sino que también se alude al horario de labores, y que laboró todos los festivos durante la relación laboral y éste último aspecto lo consigna en el hecho cuarto del libelo, por lo que lo debe separar.

2). El hecho noveno también lo debe separar, ya que se consigna lo atinente al accidente de trabajo y la incapacidad que le fue dada por el médico, al igual que se dice que no fue reportado a la ARL dicho accidente, teniendo en cuenta que en el hecho quince se indica lo mismo sobre el no reporte del accidente a dicha Administradora de riesgos.

3). Se debe separar el hecho dieciséis, pues se esboza que el empleador debe asumir el pago del tratamiento de la cirugía de la mano derecha del actor, la pérdida de capacidad laboral y la indemnización por incapacidad permanente parcial o de la pensión de invalidez si fuere el resultado final de la calificación, y éstos aspectos son diferentes, por lo que se deben separar y consignar en hechos aislados.

4). En los hechos diecinueve y veinte, se habla de la reliquidación de las prestaciones sociales que se consignaron a favor del demandante con el valor del salario real y el valor de los dominicales y festivos, sin embargo, en el hecho tercero se dice que descansaba los domingos, por lo que deberá hacer claridad sobre este asunto.

Así mismo, se deberá indicar y consignar el monto del salario que en realidad devengó el demandante teniendo en cuenta o incluyendo el valor de los festivos que laboró durante la relación laboral.

5). En la pretensión cuarta se pide se condene al empleador a reliquidar y pagar las prestaciones sociales con el salario que en realidad devengó el trabajador incluyendo dominicales y festivos, y se alude a las cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, por lo que se deberán enumerar o determinar dichos conceptos por literales, pues la norma en este sentido es muy clara cuando expresa: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. Las pretensiones deberán estar redactadas con precisión y claridad, cada una por separado, numeradas o determinadas por literales.

6). En las pretensiones cuarta y quinta, se solicita la reliquidación de los conceptos de cesantías, intereses a las mismas, primas de servicio y vacaciones con el salario real devengado de \$ 792.870, más el valor de los dominicales y festivos que era de \$267.597, por lo que deberá aclarar las mismas, ya que en el hecho tercero de la demanda se consigna que los domingos los descansó y laboró los festivos.

7). Se deberá consignar en el acápite de la prueba testimonial, el correo electrónico de los testigos, de poseerlo, pues la norma en este sentido es muy clara al esgrimir que se debe indicar el canal digital (los correos electrónicos, teléfonos etc) donde deben ser notificadas las partes, abogados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. (Art. 6° numeral 1° del Dto. 806 de 2020).

Exactamente, sobre este aspecto nos indica la norma antes indicada lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. (Negrillas fuera de texto).

8). En el acápite de las notificaciones, se debe indagar y averiguar si los demandados tienen su domicilio en una sola vivienda o inmueble, y de ser así, deberán consignar las direcciones de cada uno, teniendo en cuenta que la dirección que se indica para su notificación es la carrera 48 No. 54-257, barrio San Judas de Ciudad Bolívar.

De otro lado, deberán hacer también las pesquisas necesarias a efectos de determinar si los demandados residen en la finca El Prado de este Municipio, lugar donde prestó sus servicios el supuesto trabajador, y determinar con claridad si lo consignado en la

dirección de notificaciones Asesoriacontable1563@gmail.com, es el correo donde se les puede enviar a ellos las copias de la demanda y anexos, como lo consagra el Decreto 806 de 2020, artículo 6° para efectos de la notificación.

9). Se debe aportar la constancia de la remisión de la copia del escrito de demanda y anexos a los demandados, como mensaje de datos a la dirección electrónica de éstos para efectos de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Dto. 806 de 2020, artículo 6° numerales 1° a 3°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

De desconocerse el canal digital (correo electrónico) de los accionados, se debe aportar la constancia de la remisión de la copia física de la demanda por intermedio del correo certificado a éstos, a la dirección donde se ubica. (Dto. 806 de 2020, numeral 3, en armonía con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.).

Precisamente, sobre el trámite actual de las notificaciones y los medios tecnológicos antes indicados, la normatividad pertinente consagra lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

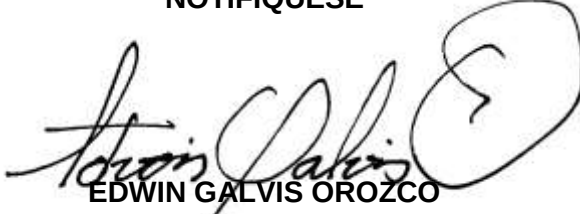
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Lo anterior, so pena de ser rechazada la presente acción, donde se dispondrá la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

De ser posible y con el fin de facilitar el estudio de la demanda y evitar posibles confusiones e indebidas interpretaciones, se ordena al togado que representa al

demandante que presente debidamente integrada en un solo escrito, la demanda con las correcciones exigidas, incluyendo la correspondiente copia para traslado.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ac87a18f220919d167a1f0faecad568fbf5d0e622035dfc4348b3a3e1dd9b2**
Documento generado en 05/11/2020 02:30:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>